



Resolución Gerencial Regional N° 0230-2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 ABR. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-022472-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ARTURO MAURO MUNARRIZ TAYPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6190 de fecha 17 de noviembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6190 de fecha 17 de noviembre del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **Arturo Mauro MUNARRIZ TAYPE**, servidor administrativo cesante de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el reconocimiento y pago del D.S.N° 276-91-EF, D.L.N° 25697-1992 y del D.S.N° 017-2005-EF, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 6190 de fecha 17 de noviembre del 2017, Don Arturo Mauro MUNARRIZ TAYPE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 596-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 14 de marzo del 2018, registrado con Hoja de Ruta N° E-22472-2018;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que



literalmente prescribe: “**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**”;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, y la Nulidad sin efecto legal de la RDR.Nº 6190-2017 de fecha 17 de noviembre del 2017, y se ordene el reconocimiento y pagos del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, DL.Nº 25697, y del D.S.Nº 017-2005-EF así como reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia de dichos decretos supremos, más los intereses legales de acuerdo a ley;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por el recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dichos conceptos, así tenemos el Informe Nº 1031-2017-DREI-DIPER/ARP de fecha 06 de noviembre del 2017, emitido por el Econ. Julio Motta Dueñas, Especialista Administrativo de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, que corre en autos, informa lo siguiente: Que, el Decreto Supremo Nº 276-91-EF, estableció que los funcionarios y administrativos, en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuera su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo a su nivel, y categoría remunerativa. Asimismo, mediante Decreto Ley Nº 25697 del 28 de agosto de 1992, se estableció que a partir del 01 de agosto de 1992, el **INGRESO TOTAL PERMANENTE (...)** percibido por los servidores de la Administración Pública, no será menos a los montos consignados en cada grupo ocupacional. De igual manera el D.S.Nº 017-2005-EF en su artículo 4º precisa que los beneficiarios titulares de pensiones de cesantía o invalidez del régimen del D.Ley Nº 20530 cuyas pensiones reajustadas mediante D.S.Nº 016-2005-EF, y que no sean superiores a ochocientos con 00/100 (s/. 800.00) nuevos soles, recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley en caso de percibirse dos pensiones por dichos riesgos el incremento se hará en ambas de acuerdo con lo que establece el artículo 10º del Decreto Ley Nº 20530; determinándose, que de la petición del administrado queda establecido que la pretensión principal es que se le reconozca pago por los decretos y leyes arriba indicado, y consecuentemente como pretensión complementaria, solicita que se le reconozca los devengados correspondientes desde 1991, a la fecha, tal pretensión tiene su fundamento sin duda alguna en la confusión de los conceptos **INGRESO TOTAL PERMANENTE** y **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**; que según el Art. 2º del Decreto Ley Nº 25697 y 8º, inciso b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, son conceptos absolutamente distintos entre sí: el **INGRESO TOTAL PERMANENTE**, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y la **REMUNERACIONN TOTAL PERMANENTE**, cuya percepción es regular en su monto y



permanente en el tiempo, se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Transitoria para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, teniendo como base el INFORME LEGAL N° 524-2012-SERVIR/GPGSC. Concluyendo que el recurrente solicita el reconocimiento y pago del D.S.N° 276-91-EF, D.L.N° 25697-1992 y del D.S.N° 017-2005-EF; y que de los montos de los conceptos remunerativos que integran la remuneración total permanente no han variado, sino que por el contrario se mantienen modificados por lo que declara improcedente dicha petición, asimismo por ser contrario a las normas legales vigentes, según la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto así como el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria – sobre el tratamiento de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, que establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad, opinión que comparte esta instancia administrativa;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6190 de fecha 17 de noviembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don ARTURO MAURO MUNARRIZ TAYPE, contra la R.D.R.N° 6190-2017, deviene en Infundado;

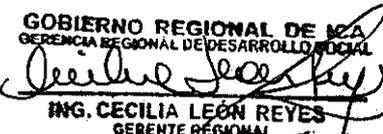
De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **ARTURO MAURO MUNARRIZ TAYPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6190 de fecha 17 de noviembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa. .

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL